



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

23
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 116 - 2011
CUZCO

Lima, dieciocho de agosto de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR y por la PARTE CIVIL contra la sentencia de fojas mil cuatrocientos veintidós, del cinco de noviembre de dos mil diez, que absolvió a JUAN FRANCISCO QUISPE LOPE de la acusación formulada en su contra por delito contra la vida, el cuerpo y la salud —homicidio calificado— en agravio de Andrés Checcori Cutire y contra la Administración de Justicia —encubrimiento real— en agravio del Estado. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo.

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos del recurso de nulidad.

PRIMERO. Que la PARTE CIVIL y el FISCAL SUPERIOR en sus recursos formalizados de fojas mil cuatrocientos ochenta y uno y mil quinientos, respectivamente, alegan que se determinó la culpabilidad del acusado Juan Francisco Quispe Lope con el protocolo de necropsia, el acta del levantamiento del cadáver, el certificado médico legal, el certificado de defunción, el acta de exhumación, necropsia, inspección ocular y reconstrucción de los hechos, así como el informe biológico; que el Tribunal Superior no valoró correctamente la declaración testimonial de Marcos Mamani Conde, Wilber Marquina Lacuaña y Esther Quispe Cutire, quienes sindicaron al citado imputado como el autor del hecho punible; que las pruebas documentales demostraron los manejos irregulares en la Municipalidad Distrital de Layo. Añade el representante del Ministerio Público que el examen de luminol determinó que el inculpado después de asesinar a la víctima en la Iglesia, trasladó el cuerpo inerte del occiso en su vehículo a otro lugar para evitar ser descubierto por las autoridades de la comunidad; que ese examen determinó la presencia de sangre humana en la camioneta del inculpado, pero no fue suficiente para practicar la homologación del ácido desoxirribonucleico [ADN].

II. Imputación del representante del Ministerio Público.

SEGUNDO. Que en la acusación de fojas novecientos cuarenta y siete, se imputa al acusado JUAN FRANCISCO QUISPE LOPE, conjuntamente con otros sujetos no identificados, haber interceptado al agraviado Andrés Checcori Cutire en la comunidad de Hanocca, Distrito de Layo, Departamento del Cuzco, y trasladarlo hasta el templo evangélico en construcción ubicado por las inmediaciones del coso de toros del pueblo del mismo nombre. En ese lugar, lo golpearon en la cabeza con un objeto contundente que le ocasionó un traumatismo encéfalo craneano, así como le propinaron un golpe en la región retro auricular derecha que le generó un desmayo y le introdujeron un objeto punzocortante en el tórax lado derecho y el abdomen lado inferior izquierdo, que le generó una hemorragia intensa y le ocasiono la muerte, hecho ocurrido el veintiuno de octubre de dos mil ocho, en horas de la madrugada. Después, trasladaron el cuerpo de la víctima en la camioneta del inculpado al lugar denominado callejón Pampa de la Comunidad Campesina de Hanocca y lo abandonaron al lado de la carretera.

III. Consideraciones de este Tribunal Supremo.

TERCERO. Que esa conducta fue tipificada como delitos contra la vida, el cuerpo y la salud —HOMICIDIO CALIFICADO— en agravio de Andrés Checcori Cutire y contra la Administración de Justicia —ENCUBRIMIENTO REAL— en agravio del Estado, previsto en los artículos ciento ocho [inciso dos y tres] y cuatrocientos cinco del Código Penal, respectivamente.

CUARTO. Que la muerte del agraviado Andrés Checcori Cutire se acredita con el acta de levantamiento de cadáver y protocolo de necropsia de fojas cuarenta y siete y cuarenta y ocho, respectivamente, concluyendo el segundo documento que la víctima falleció por shock hipovolémico, politraumatizado / traumatismo encéfalo craneano —ratificado en el juicio oral a fojas mil doscientos cincuenta y nueve—.

QUINTO. Que en el expediente no se demostró la participación del acusado JUAN FRANCISCO QUISPE LOPE en el delito de homicidio calificado y encubrimiento real.

Que la acusación básicamente fundamentó la pretensión penal en las siguientes pruebas de cargo:

- A. La declaración testimonial de MARCOS MAMANI CONDE —seguridad ciudadana de la comunidad de Hanocca del Distrito de "Layo"—, quien en sede preliminar, sumarial y en el juicio oral, a fojas ciento cuarenta, cuatrocientos veinticuatro y mil ciento ochenta, respectivamente, relató que el día de los hechos, aproximadamente a las 00:00 horas, observó luces en el interior de la iglesia evangélica de la comunidad, se acercó a la ventana y vio en el interior a cuatro personas que no identificó porque estaba oscuro, no obstante escuchó que conversaban y uno de ellos dijo: "qué hacemos" y el otro contestó: "oye apúrate". En esas circunstancias, se asustó y se retiró unos metros del lugar, pero pudo observar con el reflejo de la luz que salió un sujeto cojeando y lo identificó como el inculpado Juan Francisco Quispe Lope por la discapacidad. Agrega que después de quince minutos aproximadamente, escuchó el ruido de un vehículo, pero no logró verlo. Es de acotar que esta declaración no es contundente ni concluyente, pues el testigo sólo afirmó que vio a cuatro personas en este lugar y escuchó el ruido de un vehículo, pero no dice nada si observó en el interior a la víctima, si percibió que lo golpearon, si avistó el cadáver en ese lugar y si presenció que trasladaron el cuerpo inerte de la víctima a la camioneta del inculpado para trasladarlo a otro lugar. Esta prueba contingente genera duda —lo que resta la capacidad probatoria de plena prueba— porque de el se pueden deducir varios hechos o explicaciones.
- B. La declaración testimonial de ESTHER QUISPE CUTIRE de once años de edad —testigo de oídas—, quien en sede preliminar a fojas doscientos diecinueve narró que los primeros días del mes de noviembre de dos mil ocho, escuchó que su compañera de aula Lisbe Luz de los Ángeles Quispe Quispe —hija del acusado Juan Francisco Quispe Lope— comentó que "su papá había asesinado al agraviado Andrés Checcori Cutire y ella había lavado la sangre del carro" —no asistió a sede judicial a ratificar esa versión—. Sin embargo, cuando concurrió a atestiguar LISBE LUZ DE LOS ÁNGELES QUISPE QUISPE —la fuente de la testigo de oídas— en sede judicial a fojas cuatrocientos setenta y tres afirmó fehacientemente que nunca declaró que su padre, el acusado Juan Francisco Quispe Lope, asesino al agraviado.
- C. La declaración testimonial de WILBER MARQUINA LACUÑA, quien en sede preliminar, sumarial y en el juicio oral a fojas ciento treinta y uno, setecientos cincuenta y cuatro y mil ciento setenta y cinco, respectivamente, expresó que el agraviado Andrés Checcori Cutire le confesó el dieciséis de octubre de dos mil ocho, que había sido

amenazado por el inculpado Juan Francisco Quispe Lope por "un tema de la Municipalidad que no le podía contar".

SEXTO. Que, sin embargo, a esas pruebas se oponen cinco instrumentales:

- A.** La DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS de fojas quinientos veintinueve, que estableció, entre otros, que en la "Iglesia Evangélica" —donde aparentemente se produjo el asesinato de la víctima según la tesis del Fiscal— no se encontró manchas de sangre.
- B.** El DICTAMEN PERICIAL BIOLÓGICO OFICIAL de fojas setecientos cuarenta y nueve, que concluyó que en la inspección de la "Iglesia Evangélica", no se halló restos de manchas sanguíneas, por el tiempo transcurrido de los hechos y por la interacción de los fenómenos naturales. Este examen ordenado por el Juez y practicado por peritos especialistas se contrapone a la tesis del Fiscal: que en ese lugar se ejecutó el asesinato, pues determinaron que no se halló restos hemáticos. Se trata de la opinión de personas con formación profesional en el campo de la biología, con títulos legales de esa especialidad y de entendimiento en esa ciencia. Por tanto, están revestidos de criterios científicos, lo que le da una alta dosis de credibilidad al resultado —que coincidió con el anterior elemento probatorio. Es de acotar que la característica más importante en el sistema de libre convicción —regulado en el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales— es la libertad en el examen de las pruebas, por lo que el Juez no está obligado por ningún tipo de pauta legal para otorgar mayor valor a alguna prueba sobre otras, pues esta se alcanzara de la concordancia que guarden con el resto del material probatorio que se incorporó legalmente al proceso.
- C.** El INFORME DE BIOLOGÍA FORENSE OFICIAL de fojas mil trescientos catorce, que se practicó en la camioneta del acusado Juan Francisco Quispe Lope—donde presuntamente se traslado el cadáver de la víctima según la tesis del Fiscal— para determinar la presencia de restos de sangre a través de las pruebas de quimio luminiscencia luminol y los forense (inflarrojo), concluyó que en la parte anterior del vehículo [interior de la caseta] se aplicó luminol y con la ayuda de la luz forense se ubicaron probables restos hemáticos en el asiento, timón y tapiz del piso correspondiente al asiento del copiloto, pero NO SE PUEDE ESTABLECER SI CORRESPONDEN A SANGRE HUMANA O DE ANIMALES, requiriéndose un estudio complementario.
- D.** El RESULTADO DE PRUEBA DE ÁCIDO DESOXIRIBONUCLEICO [ADN] de fojas mil cuatrocientos tres, que se realizó sobre los restos hemáticos que se encontró en el examen especial de biología forense y los restos óseos

del agraviado Andrés Checcori Cutire. Se estableció que de las muestras recogidas del vehículo se obtuvo mezclas de perfiles genéticos incompletos, por lo que no es posible realizar la homologación solicitada debido a la falta de información genética.

E. Las declaraciones testimoniales de TEODORA QUISPE HALANOCCA [esposa del acusado], JUAN CONCHA DE MONTALVO y ROSA CONDE PARI [moradores de la comunidad de Hanocca del Distrito de Layo], quienes en sede preliminar, sumarial y en el juicio oral a fojas ciento sesenta y ocho, ciento cincuenta, cuatrocientos cincuenta cuatro, cuatrocientos cuarenta y ocho, cuatrocientos cincuenta y uno, mil ciento cuarenta y ocho, mil ciento setenta y mil ciento sesenta y seis, respectivamente, aseveraron de manera uniforme que el veinte de octubre de dos mil ocho, el acusado Juan Francisco Quispe Lope estuvo con ellos en una fiesta folklórica que se realizó en el Distrito de Layo y permanecieron hasta aproximadamente la una de la mañana. Agregó la primera de las nombradas que se retiró con el citado inculcado porque se encontraba ebrio y durmieron hasta el día siguiente.

F. La declaración testimonial de VIRGINIA MAMANI QUISPE —sin instrucción educativa— quien en sede sumarial a fojas setecientos cinco, afirmó que se encontró con la hermana del agraviado, Paulina Checari y le pidió que sea su testigo y lea y memorice un documento que ella le iba entregar, porque requería corroborar la declaración que brindó Marcos Mamani Conde y a cambio le ofreció entregarle mil nuevos soles o ganado vacuno o terrenos, pero se negó. En su declaración ampliatoria de fojas ochocientos ocho —el Juez bajo el principio de inmediación dejó constancia que se encontraba llorando y temerosa— señaló que la hermana y el padre del agraviado le reclamaron por el sentido de su declaración anterior y los Tenientes Gobernadores de la comunidad la amenazaron con aplicarle una multa de cuatrocientos soles e incluso enviarla a la cárcel, sino se retractaba de su primigenia versión.

SÉTIMO. Que de la valoración conjunta del acervo probatorio no se logra un convencimiento pleno de culpabilidad del acusado Juan Francisco Quispe Lope por la comisión del delito de homicidio calificado y encubrimiento real —convicción ineludible para estimar una sentencia condenatoria—, pues el análisis detallado de los elementos de juicio no genera seguridad e irrefutable solidez sobre la participación en el hecho incriminado, en tanto en cuanto, a las pruebas recabadas por el representante del Ministerio Público se oponen cinco de descargo que hacen rebatible el juicio de reproche y que explican la sospechosa

actuación del inculpado, lo que impide construir o fundar un juicio de reproche más allá de toda duda razonable —que exige que la prueba se establezca por encima de cualquier duda—. Esta situación excluyente de certeza beneficia al acusado como garantía en la culminación del debido proceso, no porque se haya demostrado que sea inocente, sino por respeto a las garantías constitucionales. Por tanto, es pertinente confirmar el fallo absolutorio.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil cuatrocientos veintidós, del cinco de noviembre de dos mil diez, que absolvió a JUAN FRANCISCO QUISPE LOPE de la acusación formulada en su contra por delito contra la vida, el cuerpo y la salud —homicidio calificado— en agravio de Andrés Checcori Cutire —y no como erróneamente se consignó en la sentencia: Andrés Checori Cutire— y contra la Administración de Justicia —encubrimiento real— en agravio del Estado; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

IV. **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

V. **DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Hágase saber.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHÁVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

LC/mapv

07 SET. 2011